

Cipolletti, 23 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD (EXPTE CI-02687-F-2025)**", puestas a despacho para dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

En fecha 17 de octubre de 2025, se inicia el presente proceso, a los fines de determinar la declaración de adoptabilidad del niño B.G.S., D.N.I. N° 7., de conformidad con lo dispuesto en los autos caratulados: "S.B.G S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. Nro. CI-02123-F-2025)

El 08 de octubre de 2025, el Equipo de Fortalecimiento Familiar junto con el Delegado de Senaf Delegación Cipolletti, Javier Sanz, presenta el Dictámen de Adoptabilidad N° 02/2025, en el cuál se realiza un detalle del trabajo que llevó a cabo el organismo desde el nacimiento del niño, momento a partir del cual comienzan su intervención, la articulación interdisciplinaria con los distintos organismos y la evaluación de progenitores y familia extensa.

Como conclusión de este dictamen interdisciplinario se expone: ".a pesar de los esfuerzos del equipo técnico de esta Secretaría, persisten condiciones de vulnerabilidad y negligencia por parte de los progenitores que impiden la permanencia segura del bebé en su núcleo familiar y en la familia ampliada; por ello se considera imprescindible la adopción para salvaguardar su interés superior".

Atento las constancias obrantes en los autos: "S.B.G S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. CI-02123-F-2025) en especial consideración de las dificultades para proceder a la notificación a la progenitora, habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas, se

ordena la publicación de EDICTOS por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL, citando a la progenitora del niño, Sra. N.L.S. , DNI N° 3., a fin de que comparezca a estar a derecho en estas actuaciones, con patrocinio letrado, bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Ausentes.

En fecha 20 de octubre de 2025, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria en autos de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En 4 de diciembre de 2025, se dispone designar al Defensor de Ausentes en turno para que represente en juicio a la Sra. S., a cuyo efecto y para su aceptación de cargo se ordena el pase a CADEP, organismo que posteriormente indicó la asignación a la Defensoría N° 9.

En fecha 11 de diciembre de 2025 el Dr. Matias Vidovic, Defensor de Pobres y Ausentes a cargo de la Defensoría N° 9, en ejercicio del MINISTERIO DE AUSENTES, representando a la Sra. S., contesta demanda manifestando que se encuentra imposibilitado de suplir la voluntad de al progenitora ausente, negando y/o prestando conformidad con la pretensión en función de no conocer la realidad familiar existente. En consecuencia, peticiona se provea la prueba ofrecida.

El 22 de diciembre de 2025, obra acta de audiencia celebrada con el DEFENSOR DE AUSENTES, Dr. Matias Vidovic por la progenitora N.L.S. DNI 3. en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel.

El 23 de diciembre de 2025 dictamina la Defensora de Menores en el sentido que atento al interés superior del niño se dicte sentencia estableciendo la situación de adaptabilidad de B..-

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas a instancia del organismo proteccional de derechos de los niños, niñas y

adolescentes (SENAF) mediante dictamen fundado, en los términos y con los requisitos previstos en el art. 607 inc. c) CCiv y Com. Como antecedentes de esta decisión del organismo proteccional obran las actuaciones que tramitan ante este mismo tribunal y que motivaron el inicio de la intervención administrativa, en autos: "S.B.G S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. Nro. CI-02123-F-2025).

Nuestro ordenamiento jurídico determina en el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, que corresponde dictar la declaración de la situación de adoptabilidad de un niño/a o adolescente si: "... c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causa que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad...".-

En base a esta normativa y verificándose que no hay cambios positivos en los progenitores que permitan avizorar que en un futuro el niño podrá vivir bajo su cuidado y que no existan familiares o referentes afectivos que puedan ocuparse de la crianza a través de otras figuras jurídicas diferentes a la adopción, el organismo proteccional debe hacer saber esta situación al tribunal para dar inicio al proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad. En este proceso, corresponde escuchar a las partes (en este caso a la progenitora) y permitir el derecho de defensa existente en cabeza de cada una, produciéndose las pruebas que garanticen todos los derechos en juego. Todo ello ha transcurrido en este proceso de marras, con la simplificación a los actos procesales ante la falta de comparecencia de la progenitora y del ofrecimiento de prueba conducente por parte del defensor de ausentes designado.

Surge del dictamen de adoptabilidad, :"... *Este equipo técnico*

considera agotada las instancias de estrategias de intervención implementadas en pos de fortalecer la responsabilidad familiar de acuerdo con el artículo 7 de la ley Nacional N° 26061 y artículo 6 de la Ley Provincial 4109 de Río Negro, que tuvieron como eje el fortalecimiento del rol parental para modificar las conductas negligentes de sus progenitores y las situaciones de vulnerabilidad de derechos a las que se expuso al recién nacido. Desde esta Secretaría se ha intentado tomar contacto con la progenitora inclusive para ampliar información sobre familia extensa, pero no se ha podido ubicarla para obtener más datos. Tampoco ha concurrido de forma espontánea a esta Sede, mostrando interés en saber cómo se encuentra su hijo y en donde se encuentra. A su vez, se ha intentado mantener entrevista con el presunto progenitor, se le recalcó la importancia que gestione el trámite de filiación para ampliar la entrevista y no concurrió para presentarlo, mostrando con ello una actitud de poco compromiso y responsabilidad frente a su decir. En cuanto a la Sra. S. considerando lo acontecido con B. (el abandono inicial del niño) y los antecedentes con sus nueve hijos, se podría inferir que la Sra. tiene una actitud desafectivizada en el vínculo materno - filial, mostrando incapacidad y poco interés para asumir su rol materno. Así mismo, teniendo en cuenta los informes hospitalarios y registros de intervención de SENAF (Gral. Roca) por sus otros hijos, se evidencia un historial crónico de consumo problemático de estupefacientes, no registrando tratamientos en ninguno de los informes brindados de las instituciones. A su vez, las veces que se la pudo entrevistar por personal del Hospital, a la Sra. la misma tomó una actitud negativa y de poca apertura para el intercambio, con lo cual se ha dificultado ampliar entrevistas con ella y su familia extensa. En relación con el presunto padre de B., si bien concurrió a la primera entrevista, luego de esto no ha vuelto a las oficinas con el trámite que se le sugirió, mostrando una actitud inconsistente y de poco

compromiso en relación con el niño y con respecto a asumir su función parental hacia éste. Visto y considerando probado el estado de abandono y negligencia, es procedente declarar la situación de adoptabilidad del recién nacido en función de su Interés Superior..."

Desde que el órgano proteccional dió inicio a la intervención con el grupo familiar y comenzó a trabajar con la situación se ha evaluado la imposibilidad de que B.G. pueda estar al cuidado de sus progenitores. Concluye el dictamen de SENAF : "...a pesar de los esfuerzos del equipo técnico de esta Secretaría, persisten condiciones de vulnerabilidad y negligencia por parte de los progenitores que impiden la permanencia segura del bebé en su núcleo familiar y en la familia ampliada; por ello se considera imprescindible la adopción para salvaguardar su interés superior. En consecuencia, se solicita la inscripción del niño en el registro de adoptantes y la realización de todos los trámites administrativos y jurídicos necesarios para la ratificación definitiva de su situación de adoptabilidad, a fin de asegurar, de manera definitiva, la protección integral de sus derechos y su desarrollo pleno dentro de un marco familiar adecuado"

Por otro lado, se encuentra comprobado que la Sra. S.. ha demostrado un claro desinterés por el bienestar de su hijo, lo cual queda acreditado con su ausencia permanente y el desconocimiento de su actual paradero. Según esos informes realizados por el organismo proteccional, la progenitora. no ha respetado los lineamientos que se le han fijado durante toda la intervención, en pos de fortalecer su rol y cumplir con los deberes inherentes a su responsabilidad parental. En el informe hospitalario correspondiente a B. se especifica que el niño es el décimo hijo de la señora S.. En la evaluación, la progenitora no se encuentra a cargo de ninguno de sus hijos y sus hermanos no están bajo la tutela ni bajo el cuidado directo de la madre. En cuanto a la naturaleza de los vínculos familiares, ninguno

de los hijos de la señora S. proviene de una misma relación de pareja.

Este proceso de abandono materno que fue observando el organismo e informándolo oportunamente se constata con lo que ha sido su conducta procesal en estos mismos autos, en los que resultó imposible notificarla personalmente y/o conocer su paradero .

De la totalidad de los elementos obrantes puedo concluir que la progenitora de B. - único vínculo filial reconocido- no se encuentra en condiciones de ocuparse del cuidado de su hijo y garantizar su desarrollo. Podría afirmar que no tiene deseo de ocuparse de esta tarea responsablemente ni proyectarse para poder hacerlo en el futuro. Tampoco surge familia extensa con intenciones de contenerlo y acompañarlo en su desarrollo De las diversas intervenciones llevadas adelante y de lo trabajado por el organismo se concluye que no están dadas las condiciones para que el niño se inserte en la familia extensa, por distintos aspectos que se han analizado previamente en el proceso respectivo y que se relatan en el dictamen que da inicio a esta causa.

Por ello, en el caso en concreto considero que garantizar el derecho de B. a vivir en familia será adecuado a su Interés Superior (máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías..." - art. 3 Ley 26.061-) si se considera la adoptabilidad con sentencia útil, efectiva y eficiente en función de su contexto e historia vital, ajustando esta disposición a los principios que prevalecen en el derecho de familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la

Convención sobre los Derechos del Niño.”

Por lo expuesto, la conformidad prestada por la Sra. Defensora de Menores y lo normado en los art. 607 inc. c) CCiv y Com, arts. 3, 9, 18, 24 CDN, art. 3 ley 26.061 y 10 de la ley 4109, concordantes y coincidentes,

RESUELVO:

I.- Declarar la situación de adoptabilidad del niño B.G.S. D.N.I. N° 7., hijo de N.L.S., DNI N° 3.., conforme lo dispuesto por el art. 607 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación . -

II.- Solicitar al RUAGFA la remisión de los expedientes internos en un plazo no mayor a cinco días a los fines de seleccionar a los guardadores preadoptivos de conformidad con lo normado por el art. 609 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación. A TALES FINES LÍBRESE OFICIO. Despacho a cargo de OTIF.

III- Líbrese oficio a la SENAF delegación Cipolletti, para que remita en un plazo máximo de cinco días copia del expediente administrativo del niño. Despacho a cargo de OTIF

NOTIFIQUESE a las partes, a la Sra. Defensora de Menores y al organismo proteccional. conforme arts. 120 y ss del CPCC (ley 5777 y su mod. 5780)

EXPÍDASE TESTIMONIO Ó FOTOCOPIA CERTIFICADA.

María Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11